

**Expediente No. 1879/2012-D**

Guadalajara, Jalisco, a 8 ocho de mayo del año 2015  
dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, para emitir Laudo definitivo, el que se resuelve bajo lo siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-**Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, el C. \*\*\*\*\* presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco. Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto mediante proveído del día 31 treinta y uno de octubre de ese mismo año, ordenándose emplazar al ente público y señalándose fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**2.-**Por diverso escrito que se presentó ante ésta autoridad el 07 siete del enero del 2013 dos mil trece, la demandada compareció a dar contestación a la demanda dentro del término que le fue concedido para tal efecto.-----

**3.-**Con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce, el ente público compareció a promover **incidente de acumulación**, con la finalidad de que las actuaciones del presente expediente se acumularan a las del diverso 1648/2012-E, por lo que una vez admitido el incidente se suspendió el juicio principal, y una vez sustanciado en su totalidad, mediante resolución interlocutoria que se dictó el 28 veintiocho de febrero de ese mismo año fue declarado improcedente.-----

**4.-**Finalmente el 18 dieciocho de julio del año previamente citado, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, sin que se hubieran hecho presentes ninguna de las partes, ello no obstante de encontrarse

legalmente citadas para tal efecto; así las cosas, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** se les tuvo por ratificados sus escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente, y se dio cuenta de la oferta de trabajo planteada por la demandada, procediéndose a interpelar al accionante, concediéndole el término de 03 tres días hábiles para efecto de que manifestara si era su deseo aceptarlo o no; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, debido a su inasistencia se les tuvo a los contendientes por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por lo anterior y al no existir pruebas pendientes por desahogar, en esa misma fecha declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

### **C O N S I D E R A N D O.**

**I.-** Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 2 y del 121 al 124 de la misma Ley invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que el **C. \*\*\*\*\*** sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

*(Sic) "I.- La suscrita ingresé a laborar el día 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete con el AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO dentro de lo que se le conoce como Secretaría General como VELADOR bajo la supervisión del Secretario General. Dicha actividad la desempeñaba dentro de la Escuela ubicada en la calle Nicolás Bravo 128 sur, colonia centro en Jocotepec, Jalisco.*

*II.- la suscrita siempre observe buena conducta, esmero, responsabilidad, puntualidad siempre poniendo mi mejor esfuerzo. Prueba de ello es que no existe alguna llamada de atención de de manera escrita o incoación de algún procedimiento administrativo en mi contra.*

Expediente 1879/2012-D  
LAUDO

III.- El último sueldo percibido por la de la voz fue a razón de **\$2,025.**  
\*\*\*\*\* **moneda nacional de manera quincenal** que se depositan a una cuenta de nomina dentro de la institución Financiera Santander en Jocotepec, Jalisco. Lo anterior para acreditar el monto y el carácter con el cual se me depositaban.

IV.- Mi patrón en las tres administraciones lo fueron los que fungieron como secretarios generales del Ayuntamiento durante la administración 2007-2009. 2010-2012 y 2012 y 2012-2015.

V.- Las actividades que desarrollaba la suscrita dentro de la fuente laboral eran: VELADOR a partir de las 22:00 veintidós horas a las 8:00 ocho horas de la mañana de lunes a domingo incluso los días de fiesta.

VI.- Con fecha 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, se presento dentro de la escuela de director de Ecología \*\*\*\*\*el cual dijo lo siguiente: Usted es\*\*\*\*\*? A lo cual yo le dije que sí. Continuando me manifestó, Usted está despedido desde el juego, ya no debe de presentarse a trabajar. De ahí me traslade a la presidencia municipal y ahí efectivamente me confirmaron que ya no debería de presentarse a mi puesto laboral que ya estaba ocupado por otro lado, que a partir del 30 de septiembre yo no tenia derecho de seguir trabajando ahí. Eso me lo manifestó la C. \*\*\*\*\*y que debía de firmar mi finiquito que al cabo si demandada iba a perderla. Que era mejor que cobrara ahorita para que ese dinero que me ofrecían lo recibiera el día mes de enero del año 2013 y no hasta dentro de 3 años cuando concluyera la demanda. Por lo anterior es obvio que estamos frente a un despido injustificado al no darme la garantía de audiencia y de defensa y no obrar aviso alguno por parte de la patrona donde exponga las causas y justificaciones de dicha terminación laboral.

VII.- El ayuntamiento 2007-2009 y 2010-2012 expidió varios nombramientos, primeramente cada tres meses y en el presente año no me dieron a firmar alguno por lo que supongo que mi relación con dicha entidad era por tiempo determinado en un principio y por dejar de suscribir nombramientos y el transcurso del tiempo por mas de 1 año esta se turnó en indeterminado según lo establece el artículo 235 de la Ley Federal de Trabajo de manera supletoria a la presente materia.

IX.- Así las cosas el patrón no me ha dado aviso de terminación o rescisión laboral hasta el día de hoy de manera escrita por lo que se deriva de los hechos antes descritos presumen de manera suficiente que he sido víctima de un despido injustificado por parte del \*\*\*\*\* quien fue mandado por la JEFA DE RECURSOS HUMANOS C. \*\*\*\*\* , mandados según el último por el Presidente Municipal, negándoseme de igual manera el derecho a la garantía de Audiencia y Defensa:".

Se reitera que se le tuvo al accionante por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

**IV.-**La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

*(sic)" I.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto de VELADOR dentro de la Secretaría General del H. Ayuntamiento constitucional de Jocotepéc, Jalisco, con adscripción a la Escuela ubicada en la calle Nicolás Bravo 128 Sur Colonia centro.*

*II.- Es cierto lo manifestado por el trabajador actor en lo que se refiere este punto.*

*III.- Por lo que la parte actora como "sueldo percibido" se contesta que e cierto el salario que percibía como salario quincenal.*

*IV.- Resulta falso y contradictorio lo manifestado por el actor el presente punto, ya que expresamente reconoce que su patrón lo fueron las administraciones 2007-2009, 2010, 2012 y 2012- 2015 por lo que se niega la procedencias de las acciones y prestaciones ejercitadas por la actora, por lo que se niega la existencia del supuesto despido que alega la actora.*

*V.- Falso ya que ya que la jornada es la que prestaba sus servicios el actor lo fue una jornada legal nocturna con un horario de labores de las 22:00 veintidós a las 5:00 cinco horas diarias de lunes a vienes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, en consecuencia la actor aprestaba servicios dentro de un la jornada legal de labores.*

*VI.- En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO, el trabajador actor nunca ha sido despedido del trabajo de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que las aludidas personas le solicitan a la actor afirma convenio o renuncia; siendo la verdad de los hechos que el actor laboro normalmente como velador., el 15 de octubre del año 2012, y ya no concurrió a sus labores.*

*VII.- Es parcialmente cierto lo manifestado por la parte actora en este punto, en lo referente a la expedición de nombramiento.*

*VIII.- Por último no se tenía porque entregar aviso al que se refiere el artículo 47 in fine de la Ley Federal del Trabajo de aplicación*

*supletoria, en virtud, de que no existió ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, mucho menos pudo existir algún despido por conducto del C. \*\*\*\*\*ni por ninguna otra, por las razones expuestas en la presente contestación de demanda.*

### **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO**

*Tomando en consideración que a la actora no se le despidió ni justificada, ni injustificadamente de sus labores, se le ofrece se reintegre al desempeño de sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando, esto es mismo puesto de VELADOR, en su misma **JORNADA LEGAL DE LABORES** con un horario de labores de las 22:00 veintidós a las 5:00 cinco horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de un jornada legal de labores, percibiendo mismo SALARIO que indica el actor, y con el pago de todas y cada una de las prestaciones legales que tiene derecho como es el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc.,. Así como los incrementos salariales que se generen en caso de que se hubieren autorizado.*

*Solicitando a este tribunal para que INTERPELE a la parte actora y manifieste si desea o no regresarse a sus labores en la forma y términos en que lo venía desempeñando”.*

A la demandada también se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. -----

**V.-**Con los anteriores elementos se procede a fijar la **litis**, teniéndose que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** que el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, se presentó dentro de su área de trabajo el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Ecología, el cual le cuestionó lo siguiente: *Usted es\*\*\*\*\*?*, a lo que él le contestó que sí, y derivado de ello le manifestó: *Usted está despedido desde el juego, ya no debe presentarse a trabajar.* Derivado de los anteriores hechos se trasladó a la Presidencia Municipal, en donde fue atendido por la \*\*\*\*\*, quien le confirmó que ya no debería de presentarse a laborar, que su puesto ya estaba ocupado por otro, que a partir del 30 treinta de septiembre ya no tenía derecho a seguir trabajando, que debía firmar su finiquito, que al cabo si demandada iba a perderla, que era mejor que cobrara en ese momento para que ese dinero que le ofrecían lo recibiera en el mes de enero del

año 2013 dos mil trece y no hasta dentro de tres años cuando concluyera la demanda.-----

La **demandada** contestó que el trabajador actor nunca ha sido despedido ni justificada ni injustificadamente, siendo la verdad de los hechos que el promovente laboró normalmente como velador el día 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, y ya no acudió a sus labores. Aunado a ello, ofertó al accionante se reincorporara a su labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando.-----

En esa tesitura, respecto de la oferta de trabajo debe decirse que en audiencia celebrada el día 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, se interpeló al C. \*\*\*\*\* , para efecto de que manifestará si aceptaba o no dicha oferta, concediéndole al efecto el término de 03 tres días hábiles, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; ahora, no obstante de haber sido legalmente notificado de dicho apercibimiento el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, según consta a foja 59 de autos; el actor no se manifestó en relación a la interpelación de referencia, por lo que al haber transcurrido el término concedido, se le hace efectivo el apercibimiento ordenado para tal efecto y se le tiene por no aceptado el ofrecimiento de trabajo de mérito, lo anterior con fundamento en precepto legal invocado, así como la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe: -----

Tesis 2a./J. 145/2010; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 163 075; Segunda Sala XXXIII, Enero de 2011; Página: 938; Jurisprudencia(Laboral).

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de requerir al trabajador para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, cuando no comparece a la audiencia correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA

Expediente 1879/2012-D  
LAUDO

DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", entonces tiene la facultad de fijarle el plazo de tres días hábiles para que lo desahogue, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y el deber de apercibirlo en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso. Lo anterior es así, porque con el otorgamiento del término le concede la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y a su vez establece las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, evita prácticas viciosas, sometiendo el ejercicio del derecho a manifestar su aceptación o rechazo a las reglas procesales; y, con el apercibimiento, le advierte que la consecuencia ante la falta de contestación es su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón. Así, tanto el término como el apercibimiento tienen como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que pueda asumir el patrón y que incida en la calificación del ofrecimiento de trabajo y, desde luego, en la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido; permite al patrón tener conocimiento cierto y oportuno de la decisión respecto a la oferta de trabajo y, en su caso, estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo; además, no se genera perjuicio al trabajador por el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se califique en el laudo, porque precisamente en ese momento la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá todos los elementos necesarios para analizar si la propuesta formulada por el patrón es resultado de su buena voluntad, estudiando las condiciones de trabajo en que se hizo la oferta, así como la conducta que asuma el patrón en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación.

Delimitado lo anterior, debe decirse que es de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo a los elementos esenciales de dicha relación, a saber, nombramiento y categoría, salario y la duración de la jornada, ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, es decir, si atendiendo la regla general que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir esa carga. -----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que el disidente dice se desempeñaba:-----

**NOMBRAMIENTO.**-Refiere haberse ingresado a laborar el 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, dentro de lo que se le conoce como Secretaría General, como VELADOR, desempeñando su actividad dentro de la escuela ubicada en calle Nicolás Bravo 128 sur, colonia centro de Jocotepec, Jalisco.-----

Todas estas circunstancias fueron reconocidas por la demandada, y en esos términos ofertó el empleo.-----

**SALARIO.**-Percibiendo la cantidad de \*\*\*\*\* de manera quincenal.-----

Dicho monto también fue reconocido, y en esos términos ofertó el empleo.-----

**JORNADA LABORAL.**-Refiere que ésta comprendía de las 22:00 veintidós horas a las 8:00 ocho horas, de lunes a domingo.-----

Dicho horario fue negado por la demandada, aludiendo que éste se desempeñaba en una jornada legal nocturna con un horario de labores de las 22:00 veintidós a las 05:00 cinco horas del día, esto es, 7 siete horas diarias de lunes a viernes.-----

Ante tal controversia tenemos que de acuerdo a lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, correspondía al patrón demostrar la veracidad de su dicho, sin embargo al no haber presentado medio de convicción alguna, no satisface dicho débito probatorio.--

Ahora, no obstante de que la demandada no hubiese acreditado que el actor se desempeñaba en la jornada laboral que precisó al contestar la demanda, ello no implica que la oferta de trabajo que hace sea de mala fe, pues el horario en el cual la presenta, resulta ser en mejores condiciones que las narradas por el actor, pues éste señala que laboraba una jornada continua de 10 diez horas diarias, todos los días de la semana, siendo que el ente público le ofrece se reincorpore a sus labores, con una carga horaria de 07 siete horas diarias, solo de lunes a viernes, con sábado y domingo de descanso, lo que por

ende satisface los requerimiento exigidos como jornada legal los artículos 29 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Razones anteriores por las cuales éste Tribunal determina que se cuentan con los elementos necesarios y se califica el ofrecimiento de trabajo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en mejores condiciones en que los venía desempeñando. Lo anterior tiene su fundamento legal en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe.- - -

*Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en*

Expediente 1879/2012-D  
LAUDO

*los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.*

Lo resaltado es nuestro.

La consecuencia legal de lo anterior en que se revierta la carga probatoria al trabajador, a efecto de que justifique que efectivamente fue despedido en los términos que narra en su demanda, débito que no queda satisfecho, ello al habersele tenido por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

Así las cosas, al no haberse justificado por el disidente la procedencia de su acción principal, esto es, que la separación en el empleo fue sin causa justificada con responsabilidad para el patrón, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, de que pague al **C. \*\*\*\*\*** los 03 tres meses de salario que peticona por concepto de Indemnización Constitucional, 20 veinte días de salario por cada año laborado, prima de antigüedad, así como los salarios caídos que peticona a partir del 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, todas estas por ser consecuencia del supuesto despido del que dice fue objeto.-----

**VI.-**Bajo los incisos c) y e), peticona también el actor el pago de vacaciones y su correspondiente prima vacacional, esto a partir del 1º primero de agosto del año 2010 dos mil diez al 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

La demandada contestó que siempre se le cubrieron de forma íntegra y puntual las prestaciones que reclama, en los términos que la ley obliga durante la vigencia de la relación laboral. De igual forma opone de ambas la excepción de prescripción respecto de que aquello que exceda al último año inmediato anterior a su demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.-----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone: -----

Expediente 1879/2012-D  
LAUDO

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Así las cosas, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, tenemos que el actor reclama el pago de vacaciones y prima vacacional a partir del año 2010 dos mil diez, pero presenta su demanda hasta el 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que si contaba con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, todo aquello solicitado a un año anterior a la presentación de la demanda se encuentra prescrito, es decir, del 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Precisado lo anterior, tenemos que según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, correspondía a la demandada justificar que si pagó al actor las prestaciones no prescritas, debito que incumplió al no haber presentado pruebas.-----

Por lo anterior **SE CONDEN**A a la demandada a que pague al actor los conceptos de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 29 veintinueve de octubre del año 2011 dos mil once al 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, en los términos que disponen los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**VII.-**Bajo el inciso d) peticona el pago de aguinaldo de manera proporcional a partir del 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce al 03 tres de octubre de ese año.-----

La demandada contestó que siempre se le cubrió de forma íntegra y puntual la prestación que reclama, en los términos que la ley obliga durante la vigencia de la relación laboral. De igual forma opone la excepción de prescripción respecto de que aquello que exceda al último año inmediato anterior a su demanda, en términos

del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.-----

Ante ello, en primer término debe decirse que la excepción de prescripción resulta improcedente, ya que si de acuerdo a los parámetros ya establecidos dentro del cuerpo de la presente resolución, contaba con un año para ejercitar su acción, al haberlo hecho el 29 veintinueve de octubre del año reclamado, se encontraba dentro del plazo que tenía para tal efecto. -

En esa tesitura, también establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que corresponde a la demandada justificar que si pagó al actor su aguinaldo durante el periodo reclamado, debito que incumplió al no haber presentado pruebas.-----

Así, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor el concepto de aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, en los términos que dispone el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VIII.-**Bajo los incisos g) e i), peticona el pago de cuotas de Retiro del IMSS, AFORE, INFONAVIT y cesantía, así como las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todo esto durante el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral. -----

La demandada contestó que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo en los términos exigidos por las leyes correspondientes.-----

Ante dichos reclamos, tenemos que éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, ello con independencia de las excepciones opuestas, según el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Expediente 1879/2012-D  
LAUDO

Bajo ese contexto es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.-**La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente que el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que en derecho corresponda mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Expediente 1879/2012-D  
LAUDO

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción. -----

No pasa desapercibida la excepción de prescripción que opone la demandada, misma que resulta procedente, pues reclama el pago de dichas aportaciones desde el 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, pero presenta su demanda hasta el 29 veintinueve de octubre del 2012 dos mil doce, por lo que indudablemente se encuentra prescrito su derecho por el lapso comprendido del 10 diez de noviembre del 2007 dos mil siete al 28 veintiocho de octubre del 2011 dos mil once.-

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que justifique ante éste órgano jurisdiccional, haber cubierto las cuotas que legalmente correspondan a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello por el periodo comprendido del 29 veintinueve de octubre del año 2011 dos mil once al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, precisándosele al disidente que según lo dispone la ley que regula ese organismo, dichas cuotas garantizan en caso de adquirir el derecho, tanto las pensiones de jubilación, edad avanzada e invalidez.-----

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere de los dispositivo

transcritos previamente, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que lo no es negado por el ente público, sin embargo, el precepto legal invocado, en ningún momento obliga a la demandada a realizar aportaciones a dicho Instituto, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente ésta en los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y de ninguna forma alega el disidente que en algún momento hubiese tenido necesidad de los memos y se le hubieran negado, tampoco que hubiese tenido que realizar alguna erogación por ese concepto. -----

Lo que denomina como AFORE, no es un beneficio que se encuentre amparado por la Ley de la materia, lo que de igual forma acontece con lo que denomina como INFONAVIT, sin que de ninguna forma establezca el operario en que sustenta su derecho, para que así éste Tribunal pueda analizar su acción, es decir, establecer los elementos para emitir una condena.-----

Por los anteriores razonamientos **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor cuotas de IMSS, AFORE e INFONAVIT, por el periodo comprendido del 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

**IX.**-Finalmente tenemos que bajo el inciso h), reclama el actor el pago de salarios vencidos por el periodo comprendido del 1º primero al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

Respecto a éste reclamo la demandada no emitió pronunciamiento alguno.-----

Así las cosas, no existe controversia respecto de que el actor en ese lapso si prestó sus servicios a la demandada, sin que ésta última satisfaga la carga de la prueba que le impone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se le **CONDENA** a que pague al promovente los

salarios que devengó del 1º primero al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

**XVI.-** Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **§\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**El trabajador actor\*\*\*\*\* , probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, de que pague al **C. \*\*\*\*\*** los 03 tres meses de salario que peticiona por concepto de indemnización constitucional, 20 veinte días de salario por cada año laborado, prima de antigüedad, así como los salarios caídos que peticiona a partir del 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, todas estas por ser consecuencia del supuesto despido del que dice fue objeto.-----

**TERCERA.-**De igual forma **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JLIACO**, de pagar al actor las siguientes prestaciones: vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez al 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once; aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el lapso comprendido del 10 diez de noviembre del 2007 dos mil

siete al 28 veintiocho de octubre del 2011 dos mil once, así como de cuotas de IMSS, AFORE e INFONAVIT por el periodo comprendido del 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

**CUARTA.-SE CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a cubrir al actor el pago de las siguientes prestaciones: **vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 29 veintinueve de octubre del año 2011 dos mil once al 03 tres de octubre del 2012 dos mil doce; **aguinaldo** por el lapso comprendido del 1º primero de enero al 03 tres de octubre del 2012 dos mil doce; a que justifique ante éste órgano jurisdiccional, haber cubierto las cuotas que legalmente correspondan a su favor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, ello por el periodo comprendido del 29 veintinueve de octubre del año 2011 dos mil once al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, así como los salarios que devengó del 1º primero al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando With Gutiérrez, que autoriza y da fe. -----

**VPF**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----